

antiguo de los que allí tuviesen su destino, la que le conduzca y sirva á la ejecucion de su castigo; y el despojar al reo de su uniforme y espada corresponderá precisamente [mandado del mayor] al sargento de la guardia que le escolte.

TITULO X.

Crímenes militares y comunes, y penas que á ellos corresponden.

ARTÍCULO PRIMERO.

Blasfemias.

EL que blasfemare el santo nombre de Dios, de la Virgen ó de los santos, será inmediatamente preso y castigado, por la primera vez con la afrenta de ponerle una mordaza dentro del cuartel, por el término de dos horas por la mañana y dos por la tarde, en ocho dias seguidos, atándole á un poste; y si reincidiere en esta culpa se le atravesará irremisiblemente la lengua con un hierro caliente por mano del verdugo, y se le arrojará ignominiosamente del regimiento, precediendo consejo de guerra.

Juramento execrable por costumbre.

2. El que con reparable frecuencia jurare execrablemente, será corregido con tres dias de prision y si despues no se enmendare, sufrirá la nota de ponerle una mordaza dentro del cuartel, y el castigo de prision ú otro corporal que parezca conveniente para su entera correccion.

Robo de vasos sagrados.

3. El que robare, ocultare maliciosamente ú ocasionare que otro robe custodia, cáliz, patena, copon ó cualquiera otro vaso sagrado, así en paz como en guerra, y tanto en la República como en países extranjeros ó de enemigos, será ahorcado y descuartizado; y si por las circunstancias que hubieren intervenido en el hurto, se verificare haberlo ejecutado con profanacion del Santísimo Sacramento, serán quemados (despues de ahorcados) los delinquentes en tan enorme de-

lito, en cualquiera número que fueren, sin que les releve de esta pena el raro accidente de que no sean católicos, pues teniendo prevenido que no se admita en el servicio soldado que no sea católico, apostólico y romano, se manda que el que se delata ó se le averigüe ser de otra religion en el caso de hallerse reo, padezca (sin escepcion) el castigo que para el crimen en que incurriere prescriben las Ordenanzas.

Ultraje á imágenes divinas.

4. El que con irreverencia y deliberacion conocida de desprecio ajare de obra las sagradas imágenes, ornamentos ó cualquiera de las cosas dedicadas al divino culto, ó las hurtare, será ahorcado.

Ultraje á sacerdotes.

5. El que maltratare de obra con arma de fuego, blanca, palo, pedrada ó golpes de manos á los sacerdotes, religiosos, y cualesquiera ministros de Dios que hubieren recibido órdenes sagradas, hallándose éstos en el traje propio de su estado, será condenado á la pena de cortársele la mano derecha; y si resultare muerte ó mutilacion de miembro será ahorcado; pero si en otro cualquiera modo menos grave les faltare al respeto, sufrirá el culpado el castigo corporal de que segun las circunstancias fuere digno: bien entendido, que en uno y otro caso ha de verificarse, que el maltrato fué voluntario impulso del maltratante; pues si éste lo ejecutare estando de faccion para defensa del puesto que ocupa por violencia que se le haga contra la observancia de las órdenes que tenga, ó por su defensa natural, no debe considerarse acreedor á la pena señalada.

Insulto á lugares sagrados.

6. El que escalaré, ó entrare furtivamente ó con violencia en iglesia, convento, monasterio ú otro lugar sagrado para robar ó hacer cualquiera estorsion ó desacato, será castigado con la pena de muerte ó corporal, segun las circunstancias del caso.

Inobediencia (1).

7. Todo soldado, cabo y sargento que en lo que precisamente fuere

[1] Responsabilidad de los generales, &c., que no den cumplimiento á las órdenes superiores ó permitan la inobediencia. Decreto de las córtes de 14 de Julio de 1811, que les impone privacion del empleo: recordado por la suprema órden de 5 de Junio de 1839. [Ap.]

del servicio no obedeciere á todos y á cualesquiera oficiales del ejército, será castigado con pena de la vida.

8. Todo segundo sargento que no obedezca á los primeros de su regimiento en lo que fuere del servicio, será depuesto de su ginetá (1), no estando de facción; y si lo hiciere estando en ella, tendrá pena de la vida.

9. Todo soldado y cabo que en lo que precisamente fuere del servicio no obedeciere á los sargentos de sus compañías, será castigado con pena de la vida.

10. Todos los soldados y cabos que en igual caso del servicio no obedecieren á los sargentos de sus regimientos cuando se hallaren de facción, y en actual servicio, mandados por ellos, serán castigados con pena de la vida; y fuera del caso de estar de actual servicio serán castigados con baquetas (2).

11. Todo soldado y cabos primeros y segundos que en lo que tocara al servicio no obedecieren á los sargentos de los regimientos que se hallaren en el mismo campo, guarnicion, cuartel, tránsito ó marcha, hallándose mandados por ellos y de facción, serán castigados con pena de la vida, y fuera de este caso con pena arbitraria.

12. Todo segundo cabo que no obedeciere á los primeros cabos de su regimiento en lo que pertenezca al servicio, estando en facción, tendrá pena de la vida; y fuera de facción la arbitraria que segun las circunstancias del caso corresponda.

13. Todos los soldados, bajo la misma pena de la vida, deberán obedecer á los cabos de sus respectivas compañías, siempre que cualquiera de éstos les mande algo concerniente al servicio, y se hallaren con ellos en guardia, partida ó cualquiera otra facción; y fuera de este caso será la inobediencia castigada con pena corporal.

14. Todo soldado deberá obedecer, bajo la misma pena de la vida, á los demas cabos de su regimiento siempre que se hallare mandado por ellos en actual servicio.

15. Asimismo y bajo la misma pena de la vida deberá todo solda-

[1] Véase el art. 22, trat. 8º, tít. 10, sobre deposicion de sargentos.

[2] Está prohibido tal castigo por decreto de las córtes de 22 de Abril de 1811, y aun los bancos de palos, imponiendo suspension de empleo al que los mande dar, por órden de 3 de Julio de 1848, recordando el art. 149 de la constitucion de 1824.

do obedecer en lo que solo fuere del servicio á los cabos de otros regimientos, ó á los que estando de facción le destinaren por cabos.

Insultos contra los superiores.

16. Todos los sargentos, cabos y soldados que maltrataren de obra á cualquier oficial de las tropas, ó que los insultaren ó amenazaren poniendo mano á cualquiera arma ofensiva, de cualquiera modo que pueda ser; y aun cuando lo ejecutasen por haber sido castigados ó maltratados por dichos oficiales, serán castigados con la pena de cortarles la mano, y consiguientemente con la de horca. [1].

17. Todo cabo y soldado que maltratase de obra al sargento de su compañía, ó que hiciere la accion de echar mano á las armas para ofenderle, aunque lo ejecute por haber sido castigado por el dicho sargento, será castigado de muerte.

18. Todo cabo y soldado que maltratase de obra ó hiciere accion de tomar arma ofensiva contra los sargentos de su regimiento, ó de cualquiera otro del ejército, hallándose á sus órdenes en actual servicio ó de facción, será castigado de muerte, y no estando de actual servicio, será condenado á los arsenales de marina por tres años; pero si del maltrato resultare mutilacion de miembro ó herida peligrosa, será pasado por las armas, aunque no se halle en actual servicio ni de facción, ni mandado por el ofendido el ofensor.

19. Asimismo todo soldado que maltratase de obra á los cabos de su compañía hallándose en facción ó de servicio mandado por ellos, sufrirá la pena de muerte; y no estando de actual servicio, será castigado con seis años de presidio con grillete á menos que del maltrato haya resultado al cabo muerte, mutilacion de miembro ó herida peligrosa, porque en este caso será pasado por las armas.

20. El soldado que hallándose de facción ó de servicio maltratase de obra á los cabos que le estuvieren mandando, así de su regimiento como de cualesquiera otros, ó á los que le destinaren por cabos, sufrirá la pena de muerte (2).

21. Siempre que los soldados cometieren algun desórden se manda á todos los oficiales (de cualquiera regimiento que sean, agregados

(1) Preciso es al que tenga que aplicar este artículo que consulte el dictámen estampado en la pág. 217 del tom. 4º de Colon.

[2] Véase la nota puesta al fin del art. 16 de este tratado y título.

á estado mayor ó de otra clase, que tengan carácter de oficial) que procuren contener á los culpados, castigándolos si lo creyeren conveniente, ó haciéndoles prender: y si los delincuentes se dispusieren á la defensa contra los oficiales, de modo que se verifique la acción de ofenderles con arma, de cualesquiera especie que sea, piedra ó palo, dirigida á herir con acción de impulso conocido, se les pondrá en consejo de guerra y condenará á muerte, aunque haya un testigo que deponga lo contrario, con sola la deposición del oficial que forme la queja, quien será responsable en su honor y conciencia; pero si hubiere dos testigos de vista imparciales y de satisfacción, que den por incierto la queja del oficial, preferirá á la declaración de éste la de los testigos.

22. Se prohíbe absolutamente á los oficiales que maltraten ni castiguen con palo ni espada, aunque sea sin vaina, ni con acción ó palabra en que puedan quedar injuriados, á los sargentos; pena de ser suspendidos de sus empleos; y cuando hubieren cometido alguna falta por la que debieren ser reprendidos ó castigados, se les proporcionará la pena con prisión ú otra en que no quede ajada su estimación: y si la falta fuere considerable ó mala su conducta, el coronel ó comandante del regimiento le depondrá de su empleo (1), y dará cuenta al inspector con sumaria información, que retendrá en sí para satisfacer al cargo que se le haga en caso de recurso; pero en los delitos capitales serán los sargentos juzgados por el consejo de guerra ordinario, y sujetos á las mismas penas que los soldados.

23. El súbdito militar, de cualquiera calidad que fuere, que faltare al debido respeto á sus superiores, bien sea con razones descompuestas ó con insulto, amenaza ú obra, sufrirá irremisiblemente la pena que corresponda á las circunstancias de la culpa y calidad de las personas inobediente y ofendida, sujetándose al consejo de guerra que corresponda, según la calidad del delincuente; y para evitar estos casos se encarga á los superiores que en sus reprensiones y reconven-

[1] Debiendo servir ocho años desde el día de su deposición y lo mismo el cabo á quien se quite la escuadra por orden de 4 de Febrero de 1797. Últimamente está mandado por disposición de 18 de Noviembre de 1810 que los sargentos no sean depuestos sino por sentencia de consejo, declarando vigentes las reales órdenes de 20 de Agosto de 1771 y 1.º de Marzo de 1780.

nes se midan, para no esceder en términos que verifiquen maltrato, pues todo abuso de su autoridad será de desagrado del gobierno.

Injuria ó insulto contra ministros de justicia.

24. Todo oficial militar y de cualquiera tropa que esté subordinado, deberá dar auxilio y mano fuerte á los ministros de justicia en los casos ejecutivos, dando cuenta despues al superior de quien depende (1); pero en los que den tiempo, debe dirigirse el ministro que pide el auxilio al comandante de las armas, para que de él reciba la orden el súbdito militar que haya de darle; y todo oficial que se halle empleado, que no ataje por sí mismo (en cuanto le sea posible) el desorden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten.

25. El que con mano armada embarazare á los ministros de la justicia ordinaria sus funciones, será sentenciado por la jurisdicción (2) á quien agravia con la pena que corresponda; pero no se ejecutará la sentencia, y deberá el juez ordinario dirigir los autos al capitán general, quien tomando conocimiento los remitirá puntualmente con su dictámen al secretario del consejo de guerra, para que por este tribunal se declare en vista de todo si está ó no comprobada la resistencia sobre que se funda la escepcion, para el despojo del fuero.

Sedicion.

26. Los que emprendieren cualquiera sedicion, conspiracion ó motin, ó indujeren á cometer estos delitos contra el servicio, seguridad de las plazas y del país, contra la tropa, su comandante ú oficiales, serán ahorcados en cualquiera número que sean; y los que hubieren tenido noticia y no lo declaren luego que puedan, sufrirán la misma pena.

27. El que con fuerza, amenaza ó seducción á otros embarazare el castigo de los tumultos y desórdenes, tendrá pena de muerte; y todos los cuerpos de guardia darán cuantos auxilios puedan para la tran-

(1) Orden de 26 de Marzo de 1784 para que no se dé auxilio á los particulares sin intervencion de algun magistrado, á escepcion de los casos urgentes. [Ap.]

(2) Por la militar con arreglo á la real orden de 9 de Febrero de 1793, ratificada en 5 de Noviembre de 1817. [Ap.]

quilidad y el arresto de los malhechores; y cualquiera comandante de guardia que fuese omiso en el desempeño de esta obligacion, será puesto en consejo de guerra, y sentenciado segun las resultas de su negligencia.

28. El que indujere, ó que ilícitamente juntare gente por cualquiera otra causa que no sea de las espresadas en el artículo ventisiete que precede, será castigado con pena arbitraria.

29. Los que levanten la voz en grito tumultuario sobre cualquiera asunto, sea para pedir el prest, pan ú otra asistencia (1), serán diezmos para ser pasados por las armas; y el que se averiguare ser el primero sufrirá la misma pena sin entrar en suerte; pero si no se pudiese verificar quién fué el primero, entrarán todos en suerte para que muera uno; y los demas que queden libres sortearán despues para morir de cada diez uno.

30. Aunque no lleguen á diez los tumultuantes, el motor siempre ha de morir, y los demas han de sortear para ser uno condenado á seis años de arsenales; y los que quedaren libres tanto de la pena de arsenales como de la muerte, han de perder el tiempo de su empeño; y los que no tuvieren tiempo, se remitirán para servir sin él á un presidio agregados á las armas.

31. Se manda á todos los soldados reciban el socorro que se les diere en dinero, pan ó vianda, segun la menor cantidad ó inferior calidad que pueda suministrárseles, por las actuales urgencias en aquel tiempo; y el que lo rehusare sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero en el caso de no dárselos el socorro en la especie, cantidad y calidad ordenada por reglamento, podrán solo cuatro ó cinco soldados juntos representarlo con sumision al comandante del regimiento; y si este no les hiciere justicia, recurrirán al gobernador ó comandante de la plaza ó cuartel, y en campaña al general que mandare el ejército, destacamento ó canton, el cual les hará justicia, y será responsable de cualquiera daño y perjuicio que resultare de su omision.

32. Cualesquiera soldados que contra las reglas de la buena disciplina y subordinacion se retirasen á la iglesia á deducir desde ella

(1) Téngase presente que aun los oficiales no pueden representar en complot ni recoger firmas, por órdenes de 9 de Marzo de 1816 y 11 de Noviembre de 1752. Colon, tom. 4.º, pág. 259: repetida en 29 de Febrero de 1828. (Ap. al tomo primero.)

sus quejas ó pretensiones, se manda que ademas de ser estraídos y aplicados por via de correccion á las obras ó trabajos de las plazas por el tiempo que restare á cumplir, pierdan por el hecho de haberse refugiado todo el derecho ó accion que pudiesen tener á las mismas pretensiones, aunque en su naturaleza sean fundadas y justas, pues deben hacerlas por el conducto de sus oficiales y gefes, á quienes de nuevo se encarga que las ecsaminen y atiendan con el mayor celo y cuidado.

33. El soldado que promoviere especies que puedan alterar la obediencia y disciplina, sufrirá la pena de baquetas [1] siempre que sea arrestado sin iglesia, y se le destinará despues á las obras ó trabajos de la plaza, como presidiario, por el término que restare á cumplir el plazo de su empeño: y si hubiere tomado iglesia, será estraído bajo caucion, y como genio perjudicial en el regimiento ó compañía, se le aplicará (por via de correccion) á las citadas obras ó trabajos de la plaza por el tiempo que le faltare á cumplir.

34. El cabo ó sargento que entendiere ú oyere á soldados de su compañía, ó de cualesquiera otras, aunque sean de distintos cuerpos, especies contrarias á la conformidad con que deben recibir el pan, prest, víveres, vestuario y demas asistencia, en el modo que se les suministre, y á la subordinacion con que deben comportarse en todo, y no los arrestaren (pudiendo) ó no dieren cuenta inmediatamente á sus oficiales y gefes para sus ulteriores providencias, serán castigados arbitrariamente á proporcion de la gravedad de las resultas que haya causado su omision ó tolerancia, formándose á este efecto consejo de guerra de oficiales.

35. Los oficiales (de cualquiera clase que sean) que oyeren ó entendieren de soldados de sus compañías, ó de otras, aunque de distinto cuerpo, conversacion ó especies que puedan originar trascendencia ó mal ejemplo á la subordinacion y disciplina, y no tomaren por sí las prontas providencias que puedan para arrestarlos, ó no dieren inmediatamente cuenta á sus gefes para que atiendan al remedio de las consecuencias, serán depuestos de sus empleos mediante una sumaria

(1) Prohibido como todo tormento por decreto de las córtes de 22 de Abril de 1811 y por el art. 149 de la constitucion de 1824, y aun los bancos de palos, imponiendo la suspension de empleo al que los mande dar, por orden de 3 de Julio de 1848.

formal, hecha por el sargento mayor ó ayudante del regimiento del oficial omiso, que se pasará inmediatamente al gobierno cuando se dé cuenta de la deposicion, de cuyo cumplimiento se hace reponsable á los gefes (1).

36. En el caso de haberse refugiado á la iglesia diez soldados de una compañía, se manda que despues de su estraccion se proceda inmediatamente por el sargento mayor del cuerpo, ó por el ayudante que ejerciere sus funciones, á una sumaria formal contra los oficiales de la compañía de que hayan sido los refugiados, á fin de saber por todos medios si en el gobierno y cuidado interior de su tropa, han celado y sostenido con el vigor que deben una esacta disciplina, ó si han tolerado y dejado sin castigo faltas conocidas de ella: si han entendido la especie que dió impulso á refugiarse sus soldados, ó el convenio precedente para ejecutarlo, y no han aplicado prontamente sus providencias, ó dado cuenta á sus gefes para el remedio. Y cuando en cualquiera de los puntos de esta indispensable obligacion resultaren culpados los oficiales de la compañía ó cualquiera de ellos, se manda sea depuesto luego de su empleo, y se dé cuenta con remision de la sumaria.

37. Si los refugiados llegaren al número de ciento y cincuenta de un mismo cuerpo, se manda al gobernador ó comandante militar, que despues de su estraccion proceda á recibir por oficial extraño del cuerpo, que tuviere gente comprendida en el desórden, sumaria formal contra el coronel ó comandante, para la averiguacion de si ha impuesto y hecho observar anteriormente la subordinacion y esacta disciplina con el vigor que corresponde: si ha tolerado ó dejado sin castigo falta grave contra ella: si ha celado el esacto desempeño de los oficiales y sargentos en sus respectivos encargos, en lo que previenen sobre esta importancia las Ordenanzas generales del ejército: si noticioso del esceso ó novedad de haberse retirado sus soldados á la iglesia, ó dado cualquiera otra pública demostracion de indisciplina, ha tomado por sí prontamente las providencias que le correspondian; y si en este caso ó anteriormente, segun las ocurrencias, ha dejado de dar, como debe, cuenta al gobernador ó comandante militar, para que por su parte tomase todas las disposiciones que le incumben. Y si resultare de esta sumaria omision ó falta en el gefe ú otro oficial del cuerpo, se

(1) Véase el decreto de 30 de Noviembre de 1846. [Ap.]

le impondrá arresto, y se dará cuenta con remision de la sumaria para la resolucion.

38. Cuando se descubriere algun número de soldados que hubiesen convenido ó acordado refugiarse á la iglesia, y fueren aprehendidos sin tomarla, se manda que con justificacion competente, por el sclo caso del convenio ó acuerdo, aunque no haya llegado á verificarse, echen suertes para sufrir la pena de baquetas de cada diez uno; y que á los que les toque, despues de sufrir el castigo, se les escluya del servicio, y aplique á las obras ó trabajos como presidarios, por el término de seis años; bien entendido que en esta aplicacion y en la pena de baquetas (1), han de comprenderse determinadamente sin entrar en suerte los que hayan sido cabeza ó promotores del convenio: y los que quedaren libres del sorteo, continuarán el servicio en sus compañías, amonestados para su enmienda y escarmiento.

39. Si algun número de soldados sobre la misma determinada y conocida accion de refugiarse á la iglesia fueren aprehendidos antes de tomarla, por la vigilancia y cuidado de los oficiales ú otras providencias que puedan tenerse anticipadas, se manda que si los aprehendidos llevasen fusiles, carabinas ó pistolas, echen suertes para sufrir pena capital de cada diez uno, poniéndolos á este efecto en consejo de guerra segun ordenanza; y los que quedaren libres se aplicarán á las obras ó presidios por el término de diez años; pero si la retirada ó refugio á la iglesia fuese sin las espresadas armas, en este caso serán todos los promotores pasados por la baqueta [2], y de los restantes de cada cinco uno por sorteo, y despues aplicados todos á obras ó presidios por el término de seis años.

40. Finalmente, para proporcionar el castigo de estos excesos se manda que al soldado, paisano ó persona que teniendo noticia de haberse convenido algun número de soldados de retirarse á la iglesia, por queja ó pretension de cualquiera naturaleza que sea, diere cuenta oportuna y secretamente al gefe del cuerpo, ó al gobernador ó comandante militar de la plaza ó destino, de suerte que tomando las prontas providencias relativas, resulte de su aviso el arresto ó prision de los comprendidos ó alguna parte de ellos, sobre la misma determinada

(1) Ya se dijo que está prohibido este castigo por el art. 149 de la constitucion de 1824.

(2) Véase la nota puesta en el art. 33 de este tratado y título.

y conocida accion de irse á la iglesia, bien sea unidos ó separados, con las espresadas armas ó sin ellas, se le libren y entreguen inmediatamente, cincuenta pesos que se les señala de premio por su celo y aviso, cuya cantidad se reintegrará por la tesorería, mediante certificacion del gefe ó gobernador, sin espresar en ella el sugeto que dió cuenta ni escigir su recibo, de cuyos requisitos se releva este pago; y si fuere soldado el que diere el aviso oportuno, y quisiere ademas del premio en dinero, su licencia para retirarse del servicio, se manda se le conceda sin detencion alguna; y que de todos modos se atienda y resguarde á los que con una noticia tan útil dieren pruebas de su celo al servicio.

41. Si estando un regimiento, batallon, escuadrón, destacamento ú otra tropa sobre las armas, ó junta para tomarlas, saliere de entre los soldados alguna voz ó discurso sedicioso ó que conmueva á la desobediencia, se manda á los oficiales que se hallaren presentes, que se encaminen á la parte donde hubieren oido la voz, y prendan á cinco ó seis soldados, poco mas ó menos, poniéndolos á la cabeza del regimiento ó tropa que allí se halle; y mandándoles nombren al que hubiere gritado; si le descubrieren, será éste pasado allí mismo por las armas, precediendo la justificacion que lo compruebe [1]; y si no lo hicieren, se les obligará á echar suertes, para que sufra la misma pena uno de ellos.

42. El que hubiere proferido ó escrito cualesquiera palabras que inclinen á sedicion, motin ó rebelion, ó que habiéndolas oido no diere cuenta á sus superiores inmediatamente, sufrirá la pena de muerte ó corporal, segun las circunstancias que agraven ó minoren su delito.

43. Si una patrulla, destacamento ó guardia en el caso de un tumulto ó cualquiera otro tuviese orden de prender los culpados, y no la cumpliese esactamente, ó que habiéndolos aprehendido dejase que se huyan ó se les quiten, se pondrá en prision toda la tropa encargada de su custodia, y se tomarán las informaciones que corresponden: y si de ellas resultare que los soldados no hicieron buena defensa, ó que hubo inteligencia entre unos y otros, sufrirán los culpados la pena que por ordenanza correspondia al reo libertado ó fugitivo; y si se

[1] Por suprema orden de 18 de Setiembre de 1823, está prohibido aplicar la pena capital, sin que preceda sumaria y los demas trámites.

verificase que la fuga procedió de falta del oficial que mandaba el destacamento, patrulla ó guardia, sufrirá éste la pena de privacion de empleo.

Tolerancia ó auxilio de reo prófugo.

44. Cuando el coronel ó cualquiera comandante de tropas pidiere un soldado que hubiere hecho algun esceso, el que dejare que se escape ó le ocultare, será castigado en lugar del fugitivo.

Infidencia (1).

45. El que en tiempo de guerra tuviere inteligencia con los enemigos, correspondencia por escrito ó verbal en cualquiera puesto, sufrirá la pena de muerte, con ejecucion de ella en el modo que corresponda á la calidad y carácter del delincuente.

46. El que á los enemigos revelare el santo, seña ó contraseña, ó la orden reservada que se le hubiere dado de palabra ó por escrito, será castigado de muerte, y corporalmente segun la entidad del perjuicio que pudiera seguirse el que la revelase á otra persona.

Desafios.

47. Se manda que la pragmática espedida en 16 de Enero del año de 1716, comprendida al fin de este tomo, en que se prohiben los duelos y satisfacciones privadas, quede en su fuerza, y se observe invariablemente bajo de las penas impuestas en ella.

48. Todo oficial que pusiere mano á cualquiera arma ofensiva contra los generales ú oficiales particulares, bajo cuyas órdenes, así en campaña como en guarnicion, cuartel ó marcha, se hallare en actual servicio, y contra su coronel ó comandante, será castigado de muerte, ó á otra pena menos rigurosa si hiciese constar haber sido gravemente ofendido en su honor por el oficial superior contra quien hubiese delinquido.

49. Se prohibe á todos los oficiales de las tropas que tomen la pistola ó espada en la mano, los unos contra los otros, así en las plazas y en la campaña como en cuartel ó marcha, pena de ser privados

(1) Véase ademas lo que se dice para los oficiales en el art. 5º tratado 8º título 7º de este tomo.

de sus empleos; y el que primero hubiere hecho la accion tendrá á mas de esta pena, la de dos años de destierro á un presidio; pero si de la contienda resultare muerte, será el matador castigado con pena de la vida ú otra extraordinaria, atendidas las circunstancias del caso (1).

50. El soldado que estando de guardia, á la órden, ú empleado en cualquiera acto del servicio, ultrajare de palabra, ó hiciere ademan de ofender de obra, sin causa ni motivo, á otro á quien no esté subordinado, será castigado corporalmente sobre el mismo hecho; y si estuviere de centinela, se le hará mudar para que sufra la pena que le corresponda.

51. El soldado que hallándose en el campo, guarnición, cuartel, marcha ó en cualquiera otro paraje ó establecimiento que tengan las tropas, pusiere mano á las armas para ofender á otro en presencia de la guardia, dentro del cuartel ó delante de un cuerpo de tropa armada, de modo que pueda ocasionar un desórden en ella ó alterar la quietud pública, sufrirá la pena de cortarle la mano.

52. Siempre que en acciones de guerra, en los ejercicios ó en cualesquiera otros casos en que los soldados se hallen con las armas de fuego ó blancas en la mano, sucediere entre ellos mismos ó entre los oficiales algun desgraciado accidente de muerte ó herida en sus personas ú otras que puedan hallarse presentes [2], si se justificare haber procedido de siniestra intencion, y fin determinado de ofender al maltratado ó herido, será el agresor castigado de muerte; y si se reconociere haber procedido el daño por descuido y negligencia del agresor [3], será éste castigado con pena arbitraria, proporcionada á la entidad del daño, y circunstancias del descuido ó negligencia que le motivó.

(1) En quanto á oficiales ecsisten dos reales órdenes, y son la una de 25 de Enero de 1802, imponiendo pena al que resentido entrega el superior despacho de su empleo; y la otra de 18 de Abril del mismo año, imponiendo pena al oficial de bandera que por dinero dé licencia á los reclutas. [Ap.]

[2] De este delito habla el párrafo 423 del tomo 3.º de Colon, pág. 260, bajo la palabra de homicidio casual con culpa.

[3] Para este caso hay un decreto sobre heridores (art. 2.º) fecha 23 de Julio de 1833 pág. 174 del tomo de Arrillaga. Véase ademas la nota del art. 69 de este título.

Alboroto.

53. El que sin justo motivo en el campo, guarnición, cuartel ó tropa puesta en marcha, hiciere ruido, capaz de escitar una confusion en la tropa ó en el pueblo, será castigado corporalmente, y á la misma pena estará sujeto el que en las marchas ó en campaña disparare sin permiso del que manda; pues cuando convenga ejecutarlo por descargar las armas por la lluvia ú otro motivo, deberá el comandante disponer que lo practiquen delante de un oficial.

Falta de puntualidad en acudir á su puesto.

54. El soldado que no se hallare en una alarma, campo de batalla ú otra cualquiera funcion, con la misma prontitud que sus oficiales, sin justificacion de causa legítima que se lo haya embarazado, será pasado por las armas.

Abandono de guardia.

La real órden de 24 de Setiembre de 1776, impone seis años de presidio en tiempo de paz y la de muerte en el de guerra; mas los artículos 63, 64 y 65 del decreto de 29 de Diciembre de 1838, hace aclaraciones importantes.

Para el abandono de su fila y compañía en accion de guerra, véase el art. 14, trat. 7.º tít. 17, y el art. 65 del decreto de 29 de Diciembre de 1838 (Ap.)

Insulto á salvaguardias.

55. Las salvaguardias personales ó por escrito serán respetadas de modo que el que entrare ó les hiciere violencia para entrar en los parajes donde las hubiere, sufrirá pena de muerte; y el mismo respeto se guardará á las de los enemigos recíprocamente.

Centinela que abandona el puesto [1].

56. Toda centinela que abandonare su puesto sin órden del cabo

[1] Por órden de 27 de Setiembre de 1836, se declaró que no lo son los que se ocupan en llevar presos y conducir partes. Ademas, el art. 56 está alterado por el 66 de la ley penal de 29 de Diciembre de 1838; y art. 6.º del decreto de 28 de Enero de 1842, para los que la cometen en tiempo de paz. [Ap.]